



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL OTROS N° 68001 31 03 004 2022 00277 00.

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 004),

En atención al informe secretarial que antecede (consecutivo 004), y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

- (i) Indíquese si el domicilio del demandado RICARDO ARTURO HERNANDEZ GARCÍA, corresponde a la dirección que fue señalada en el acápite de notificaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- (ii) Corríjase el aparte introductorio de la demanda en el sentido de precisar que la indemnización perseguida no es solo de tipo patrimonial sino también extrapatrimonial por cuanto allí dice que se reclama el perjuicio moral *subjetivado*.
- (iii) Aclarase la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de precisar en qué se diferencia esta de la primera, si lo perseguido corresponde a la misma cantidad de acciones ordinarias y los contratos celebrados el 15 de julio de 2015, pues de lo contrario deberá especificar en qué se diferencian sustancialmente las mismas.
- (iv) En lo que atañe a la pretensión 3ª de la demanda, relacionada con la responsabilidad civil que se persigue en cabeza del demandado, debe tener en cuenta que dicho pedimento no es acumulable en la forma que fue solicitada, por así establecerlo el artículo 88 del CGP, pues de persistir en ella debe observar el numeral 2° de la norma en comento, esto es, presentarla como pretensión subsidiaria, con sus respectivas consecuencias, siempre y cuando no se excluyan con la principal que atañe a la resolución de contrato.

- (v) Los valores señalados en los numerales 4 y 5 de las pretensiones condenatorias deben ajustarse, por cuanto los 50 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda no ascienden a \$41.405.800, y además el demandante no es RICARDO ARTURO HERNANDEZ sino JUAN GABRIEL PICO PARRA, aspecto que también debe corregirse.
- (vi) En el acápite de notificaciones aparece un correo electrónico del apoderado de la parte demandante, diferente al relacionado en el Registro Nacional de Abogados (*edwardalexanderdiazleon20 ...*), razón por la cual debe relacionar éste, así sea como correo electrónico adicional al reportado en la demanda.
- (vii) A efectos de verificar la viabilidad de la medida cautelar contenida en el numeral 10 de las pretensiones de la demanda, apórtese certificado de existencia y representación legal de GLOBAL COPER MINING SAS – G.M.C. SAS, en el que se acredite el demandado es propietario de acciones de la persona jurídica antes mencionada, máxime que el mismo se relacionó en el numeral 3 de las pruebas documentales y no se arrimó al el plenario.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta que, en caso de que dicho bien no sea de propiedad del demandado, debe acreditar el requisito de conciliación prejudicial contenido en el numeral 7º del artículo 90 del CGP.

- (viii) La petición especial en el escrito de la demanda se niega por improcedente, en tanto que la acción invocada de resolución de contrato, solo requiere como Litis consorcios necesarios a las personas que participaron en dichos contratos, es decir que pare este caso, los que fungieron como vendedores y comprador, sin que tampoco pueda considerarse este pedimento como una medida cautelar, pues la misma nada tiene que ver con el objeto de una medida de esa magnitud, así como tampoco sirve como propósito para integrar el contradictorio, pues esta última actuación se rige por el derecho sustancial que une a las partes, de decir el contrato de venta de acciones.
- (ix) En lo que concierne a la prueba denominada “F). OFICIOS.”, debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP.

- (x) Ajústese el acápite titulado “*CUANTÍA*” en el sentido de precisar el valor de salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presentación de la demanda que NO corresponde a \$828.116, además de incluir en dicho punto el valor de todos los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda, pues aquí no solo se incluyen los patrimoniales sino también lo extrapatrimoniales.
- (xi) Aclárese y si es del caso modifíquese el acápite de pruebas documentales, en tanto que se aportaron en el consecutivo 001, unos documentos que no fueron relacionados como: (i) poder otorgado en un proceso ejecutivo; (ii) solicitud de amparo de pobreza del referido proceso ejecutivo, y (iii) poder otorgado ante el juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

En caso de que el referido amparo de pobreza sea para el presente asunto, deberá dirigirlo a este despacho judicial y presentarlo en la forma establecida por el artículo 152 del CGP.

- (xii) La petición de inscripción de la demanda debe estarse a lo señalado en el inciso final del punto viii) de este proveído, pues si el demandado no es propietario de las acciones que dice tener en la sociedad GLOBAL COOPER MINING SAS G.C.M. SAS, debe acreditar el requisito de conciliación prejudicial contenido en el numeral 7º del artículo 90 del CGP., teniendo en cuenta que dicha persona jurídica no es demandada en el presente asunto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58adb70480748d5b1f948f55338863f798e453eede1df9be51be676520bb7ca**

Documento generado en 05/10/2022 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>